



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, Marzo 26 de 2021

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	:	PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO	:	CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO	:	15001-3333-006-2020-00033-00

Agotados los ritos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La demanda:

Los señores **FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA** y **LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**, actuando en calidad de **PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, respectivamente, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** y el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, actual personero de la entidad territorial, habiéndose vinculado a la sociedad **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**.

De manera concreta, los demandantes solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual el **CONCEJO DEL MUNICIPAL DE TOCA** eligió al abogado **JULIO HEIBER MORENO MORENO** como personero de dicha entidad territorial para el periodo 2020-2024, decisión que según se dice en la demanda se encuentra contenida en el Acta No. 003 correspondiente a la sesión ordinaria del 10 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden los demandantes que se ordene a la Corporación Edilicia referida adelantar nuevamente el concurso de méritos para la elección del personero, con estricta observancia de los parámetros establecidos en la Sentencia C-105 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, en concordancia con las previsiones contenidas en el Decreto 1083 de 2015.

1.2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, los señores procuradores manifestaron:

- Que mediante concepto de fecha 20 de enero de 2015, la **DIRECTORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, determinó que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS (FENACON)**, no tenía como finalidad adelantar concursos de mérito, de tal suerte que dicha entidad no cumplía con los parámetros establecidos en el Decreto 2485 de 2014, donde se exigía que este tipo de procedimientos debía ser adelantado por un organismo especializado en procesos de selección de personal.
- Que dicho criterio resulta relevante en el presente caso, toda vez que lo señalado frente a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS (FENACON)**, resulta aplicable a la entidad sin ánimo de lucro **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO SOLIDARIO**, encargada de llevar a efecto la elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA**.
- Que el 31 de mayo de 2019, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, a través del portal de noticias de su página web, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos que debían adelantarse con el fin de elegir los personeros en el período 2020.
- Que dicha invitación fue reiterada en el mismo portal a través de comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, donde se extendió hasta el 9 de agosto siguiente, el plazo para solicitar acompañamiento.
- Que mediante Circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país que en el evento de acudir a entidades distintas a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, debían tenerse en cuenta los criterios de especialidad y experiencia en procesos de selección de personal exigidos por las normas y la jurisprudencia, de tal suerte que correspondería a las corporaciones edilicias evaluar y tomar las medidas necesarias para garantizar que los entes seleccionados tuviesen la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso de méritos, atendiendo a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, que permitieran propender por la idoneidad de los aspirantes al cargo de personero.
- Que el 7 de noviembre de 2019, el Gerente de **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO SOLIDARIO** radicó ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** la propuesta técnica y económica para asesorar y acompañar el concurso público de méritos que debía adelantarse en aras de proveer el cargo de personero municipal.
- Que la totalidad del proceso de escogencia del personero, salvo la fase de entrevista a los candidatos, estuvo a cargo de la entidad contratista, hasta el punto de operar la página web utilizada para la inscripción, publicación de resultados, reclamaciones y demás actuaciones.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

-. Que al día siguiente de presentada la propuesta, esto es, el 8 de noviembre de 2019, el **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** expidió certificado de idoneidad y experiencia respecto de **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, determinando que la entidad cumplía con el perfil de idoneidad y experiencia requerida, y que por tanto, podía suscribirse directamente el Convenio.

-. Que el 12 de noviembre de 2019, el **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, celebró con **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO** el convenio gratuito de cooperación interinstitucional número 001, en procura de aunar esfuerzos administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos que debía adelantarse para la elección del personero municipal, de conformidad con las previsiones contenidas en los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

-. Que mediante Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019, el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de dicha entidad territorial respecto del periodo 2020 a 2024.

-. Que aun cuando la empresa contratista carecía de idoneidad y experiencia, finalmente se surtió el proceso de selección, conformándose la lista elegibles a partir de la cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** eligió como personero al señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, para el período 2020 a 2024, según acta de sesión plenaria de fecha 10 de enero de 2020.

-. Que según el certificado de existencia y representación legal de **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, puede afirmarse que se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro, identificada con NIT 820005657-6, constituida legalmente mediante Acta 001 del 06 de agosto de 2004, inscrita en la Cámara de Comercio de Tunja el 30 de agosto de ese mismo año bajo el número 5984 del Libro Primero del Registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por **DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCÚN**, con actividad económica principal circunscrita al código M7500, consistente en labores veterinarias, actividad secundaria identificada con el código E3900, correspondiente a saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos, así como otras actividades bajo el código P8551, referente a formación académica no formal.

-. Que de conformidad con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, tan solo registra 1 empleado.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación (fls. 8 -17):

En la demanda se señala que el acto electoral presenta los siguientes vicios:

1.3.1. Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, debido a que el plazo de inscripciones fue inferior al mínimo legalmente establecido:

Los señores procuradores precisaron que el plazo de inscripción previsto para participar en el concurso de méritos objeto de la demanda, operó durante 4 días, comprendidos entre el 9 y el 12 de diciembre de 2019, razón por la cual consideran que se desconoció el tiempo mínimo de 5 días señalado en el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, aplicable por analogía a los procesos de selección de personeros municipales, por no existir regulación expresa sobre el particular en las normas especiales que rigen la materia.

En tal sentido, señalaron que, si bien es competencia de los concejos municipales elegir a los personeros de cada entidad territorial, lo cierto es que dicha elección debe realizarse con plena observancia de la normatividad aplicable, particularmente si con ello pretende garantizarse la escogencia del servidor, a través de un concurso de méritos con amplia participación.

Por consiguiente, concluyeron que el desconocimiento del plazo mínimo de inscripciones, se traduce en la expedición irregular del acto acusado, así como en la infracción de normas en que debía fundarse, con una amplia trascendencia en su legalidad, toda vez que de haberse otorgado el término previsto en el ordenamiento jurídico, se hubiese logrado una mayor participación.

1.3.2. Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, dado que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea:

Luego de referirse a la competencia de los concejos municipales para adelantar los procesos de selección de los personeros, los demandantes concluyeron que a la luz de los parámetros establecidos en la Sentencia C-105 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015, estaba permitido el apoyo de terceros bajo los siguientes roles y condiciones:

Ente	Rol	Condiciones
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de trascendencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Institución de educación superior Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador logístico	Amplia y compleja infraestructura logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

De igual forma, señalaron que en Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019 (Proceso acumulado 4842-2015 y 0001-2016), la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó que el que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales que rigen la provisión del empleo público.

Continuando con su exposición, reiteraron que mediante Circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país que en el evento de acudir a entidades distintas a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, debían tenerse en cuenta los criterios de especialidad y experiencia en procesos de selección de personal exigidos por las normas y la jurisprudencia, de tal suerte que correspondería a las corporaciones edilicias evaluar y tomar las medidas necesarias para garantizar que las entidades seleccionadas tuviesen la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso de méritos, atendiendo a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, que permitieran propender por la idoneidad de los aspirantes al cargo de personero.

Bajo este contexto, manifestaron que incluso en caso de que **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, hubiese adelantado un número considerable de concursos de méritos para la elección de personeros municipales, dicha experiencia no resultaría suficiente para calificarla como una entidad idónea, toda vez que dentro de su objeto no se encuentra este tipo de actividades, así como tampoco cuenta con una amplia y compleja infraestructura y logística que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización o acompañamiento del concurso de méritos.

En este punto, resaltaron que según lo estipulado en los estudios previos, los proponentes debían presentar contratos, certificaciones o convenios que hubiesen ejecutado, o que estuviesen ejecutando con entidades públicas y/o privadas, cuyo objeto fuese el desarrollo de procesos de selección de personal directivo o la realización de procesos de selección de mérito público y abierto para proveer el cargo de personero municipal o similares, agregando que igualmente los proponentes debían contar dentro de su objeto social con la actividad de suministro de recurso humano, requisito que no fue acreditado por **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**.

En esta medida, concluyeron que el concurso de méritos adelantado para la selección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA**, también desconoció abiertamente las directrices establecidas en los estudios previos.

De hecho, agregaron que en el aviso de la convocatoria para la escogencia de la entidad con la cual se celebraría el convenio de asesoría o acompañamiento, se indicó claramente este requisito, indicando que los proponentes debían allegar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no

superior a 30 días y no menor a cinco 5 años el registro de la matrícula mercantil, debiendo acreditar que dentro de su objeto social se encontraban las actividades de prestación de servicios de suministro de recurso humano, consultoría y asesoría en lo jurídico.

En suma, los demandantes afirmaron que, independientemente de la discusión que pueda generarse en torno a si el concurso de méritos fue o no adelantado directamente por el Concejo Municipal y solo contrató la asesoría o acompañamiento, lo cierto es que incluso en este último evento se desconocieron los estándares mínimos de idoneidad que debía acreditar la entidad contratista, conllevando a la expedición irregular del acto de elección, con infracción de las normas en que debía fundarse.

En este punto, concluyeron que se trata de un vicio de gran trascendencia, pues según su dicho, no permite asegurar que la lista de elegibles utilizada para la elección, se haya configurado luego de un proceso realizado con el debido respeto de los estándares mínimos establecidos para el efecto.

1.3.3 No es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí sólo, el concurso de méritos, toda vez que la actuación de Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, se enmarcó dentro de las actividades propias de un operador logístico de este tipo de procesos de selección.

Los libelistas precisaron que de conformidad con la Sentencia C-105 de 2013, los Concejos Municipales tienen a su cargo la compleja tarea de diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección de personeros, bajo el entendido de que tales corporaciones pueden respetar determinados parámetros de transparencia, independencia y objetividad, hasta el punto de adelantar los procedimientos respectivos por sí mismas tal como lo reiteró la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, en consonancia con lo manifestado en el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Descendiendo al caso concreto, señalaron que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, no ejerció de manera autónoma o por sí mismo su competencia electoral, sino que, precisamente al considerar su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, optó por la posibilidad de apoyarse en un tercero, razón por la cual consideró la necesidad de contratar la prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de selección del personero municipal, tal como se advierte en los respectivos estudios previos.

Con todo, indicaron que no se trató de un apoyo mínimo, sino que, sin contar con la idoneidad requerida, la entidad contratista asumió amplísimas tareas de diseño, ejecución y hasta de defensa jurídica del proceso de selección, tal como se desprende de la propuesta presentada, desconociendo los parámetros establecidos en la Sentencia C 105 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015, así como las directrices establecidas por el propio Concejo Municipal en los estudios

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

previos, en la convocatoria adelantada para elegir la entidad e incluso en la convocatoria del concurso para la elección del personero municipal.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios el 21 de febrero de 2020 (Página 21 Archivo 01), siendo asignada a este despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (Página 2 Archivo 01). Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de febrero siguiente, se dispuso su inadmisión (Archivo 3), siendo subsanada en debida forma (Archivo 4), razón por la cual, se profirió el correspondiente auto de admisión calendado el 5 de marzo de 2020 (Archivo 6), ordenando las notificaciones y traslados correspondientes. Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, únicamente el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, contestó la demanda, formulado excepciones (Archivo 09), entre ellas, la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, que finalmente se declaró infundada a través de auto proferido el 29 de octubre de 2020 (Archivo 21). Luego, mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión (Archivo 23), presentándose sendos escritos en el término de ley (Archivos 24 a 29).

2.1. Contestación de la Demanda:

2.1.1. Del señor Julio Heiber Moreno Moreno:

El señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, contestó la demanda oportunamente oponiéndose a las pretensiones bajo los siguientes argumentos (Archivo 09):

-. Como primera medida, indicó que en el proceso de selección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA**, se respetaron los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación y equidad de género previstos en el artículo 126 de la Constitución Política, así como las etapas del concurso señaladas en el artículo 2º del Decreto 2485 del 2014, compilado en el Decreto 1085 de 2015, de tal suerte que, según su dicho, el acto acusado no fue expedido irregularmente como lo plantea el demandante.

-. En este sentido, la defensa sostuvo que en desarrollo de las etapas previstas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, a través de su Mesa Directiva, profirió la Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual convocó y reglamentó el concurso de méritos para la elección del personero en la entidad territorial.

-. De otro lado, precisó que en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, se establecieron los estándares mínimos para elección de personeros municipales, sin que haya fijado término alguno, pues en su criterio, no era el propósito de dicha normativa regular de manera estricta el procedimiento.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

- Por consiguiente, concluyó que no resulta necesario acudir a analogías para establecer términos cuya fijación se encuentran bajo la reglamentación y autonomía de las corporaciones edilicias.

- En todo caso, resaltó que el único término establecido, es el referente a la convocatoria, tal como se desprende del Parágrafo contenido en el Artículo 2.2.27.3., donde justamente se señala que con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria debe efectuarse por lo menos diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

- Desde esta perspectiva, sostuvo que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, fue bastante garantista, toda vez que publicó la convocatoria el día 19 de noviembre de 2019, fijando como fecha de inscripción los días 09, 10, 11 y 12 de Diciembre de 2019.

- Entre tanto, destacó que resulta valida la participación de la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, toda vez que dentro de sus actividades se encuentra el suministro de recurso humano, lo que significa que es especialista en procesos de selección de personal.

- Así las cosas, señaló que como lo establece la ley, el concurso público de méritos fue adelantado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, respetando las etapas establecidas para el efecto, de manera tal que no se encuentra inmerso en expedición irregular, conllevando a que deban denegarse las pretensiones de la demanda

- Finalmente, formuló las excepciones que denominó: (i) Inepta demanda por falta de determinación de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; (ii) cumplimiento de los términos y etapas en la elección del personero; (iii) idoneidad de la entidad que apoyó el concurso; (iv) realización del concurso directamente por el Concejo Municipal e; (iv) inexistencia de irregularidades que vicien el acto de elección.

2.1.2. Concejo Municipal de Toca:

Presentó escrito de manera extemporánea (Archivos 6, 7, 8, 10, 11 y 12), razón por la cual, mediante auto calendaro el 29 de octubre de 2020 (archivo 21), se tuvo por no contestada la demanda.

2.1.3. Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario.

Guardó silencio dentro de esta etapa procesal.

2.2. Alegatos de conclusión:

2.2.1 De la parte demandante:

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, los demandantes presentaron sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda en torno a

que: (i) el plazo de inscripciones para el proceso de selección del personero fue inferior al mínimo legalmente establecido; (ii) el Concejo Municipal, no realizó el concurso por sí mismo y; (iii) la empresa contratada para la gestión del proceso de selección no contaba con la experiencia e idoneidad exigidas.

2.2.2 Del Concejo Municipal de Toca:

Mediante escrito oportunamente remitido por correo electrónico, el apoderado del **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

-. Indicó que el concepto emitido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda, fue rebatido por la misma entidad mediante concepto No. 87291 de 2020, donde no se adujo la incompetencia de **FENACON** para realizar los procesos de selección de personeros, hasta el punto de que recientemente dicho ente ha venido realizado acompañamiento a diferentes concejos municipales sobre la materia.

-. Preciado lo anterior, sostuvo que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** cumplió con los presupuestos contemplados en el Decreto 1083 de 2015, toda vez que el concurso de méritos para la elección del personero municipal podía adelantarse con el acompañamiento de entidades idóneas que le guiaran a lo largo del proceso.

-. En tal sentido, resaltó que la elección del personero se adelantó con el acompañamiento de **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, bajo la dirección del **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión suscrito en virtud de las previsiones contenidas en los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

-. Desde esta perspectiva, señaló que el proceso de selección fue adelantado por el concejo municipal como órgano competente, agregando que, en todo caso, dentro de las actividades de la empresa contratista se encuentra la referente al suministro del recurso humano tal como puede apreciarse en el Certificado de Cámara de Comercio, contando con experiencia requerida según pudo corroborarse en el trámite previo a la contratación de manera que contaba idoneidad para asesorar la realización del concurso.

-. En este punto adujo que no existe ninguna norma que prohíba a los concejos municipales adelantar este tipo de convenios, así como tampoco existe la obligación de realizarlo con una entidad específica, tal como se desprende del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado con el No. 2500-2341—000-2016- 00404-01 y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 9 de octubre de 2020, dentro del proceso No. 15001233300201800136-00.

-. Para concluir, sostuvo que la elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA**, se adelantó conforme a los estándares contemplados en el Decreto 1083 de 2015,

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

agregando que en Sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, la Corte Constitucional, resaltó la importancia y la procedencia del acompañamiento de terceros que cuenten con las capacidades e instrumentos necesarios para el efectivo desarrollo del proceso de selección, haciendo énfasis en las dificultades que podrían presentar los Concejos Municipal ante el mencionado concurso de méritos.

2.2.3. Del señor Julio Heiber Moreno Moreno:

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad debida, el apoderado del señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** respetó los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación y equidad de género previstos en el artículo 126 de la Constitución Política, así como las etapas del concurso señaladas en el artículo 2 del Decreto 2485 del 2014, compilado por el Decreto 1085 de 2015, de manera que en su sentir, no es cierto que el acto de elección haya sido proferido de manera irregular como lo plantean los demandantes.

De igual forma, insistió en que el proceso de selección fue adelantado por la corporación edilicia, con apoyo la empresa **SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, que en su criterio, contaba con la idoneidad y experiencia requeridas para el efecto.

2.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Publico no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas correspondientes al proceso ordinario, sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

3.1. Problema Jurídico:

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad del Acta No. 003 de fecha 10 de enero de 2020, correspondiente a la sesión ordinaria del **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, por medio de la cual se declaró la elección del señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, como personero de dicha entidad territorial para el periodo 2020-2024.

De manera concreta y conforme con lo expuesto por las partes, habrá de determinarse si el acto de elección se encuentra viciado de nulidad, básicamente por tres cargos, a saber: (i) Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, debido a que el plazo de inscripciones fue inferior al mínimo legalmente establecido; (ii) Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, dado que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea y; (iii) debido a que el Concejo Municipal no adelantó directamente, por sí sólo, el concurso de méritos, toda vez que la entidad contratada para el efecto, se enmarcó

dentro de las actividades propias de un operador logístico de este tipo de procesos de selección.

Para efectos de lo anterior, el despacho examinará el marco jurídico aplicable al proceso de elección de los personeros municipales, luego de lo cual se abordará el estudio del caso concreto donde se analizarán los pormenores de los cargos de nulidad invocados contra el acto acusado.

3.2. Marco jurídico general:

El artículo 313 de la Constitución Política en su numeral 8º, establece que corresponde a los Concejos Municipales elegir al personero para el periodo fijado por la ley.

En la actualidad, este precepto se encuentra desarrollado en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, donde se establece que los Concejos Municipales o distritales, según el caso, elegirán los personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente, agregando que los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Como puede verse, la facultad de los concejos municipales para elegir los personeros se encuentra sujeta a la realización de un concurso público de méritos a partir del cual ha de seleccionarse a la persona idónea para desempeñar el cargo.

En un principio, la norma establecía que el concurso respectivo, debía ser adelantado por la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, dicha preceptiva fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-105 de 2013, donde se ratificó la competencia de los concejos municipales, bajo los siguientes argumentos:

"...El concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

...(...)

Como se explicó anteriormente, la Corte ha afirmado que la elección de funcionarios que no son de carrera, por parte de órganos a los que el derecho positivo les atribuye la correspondiente competencia, puede estar precedida de concurso público, incluso cuando el órgano es de representación popular

...(...)

Por esta razón, como dentro de la arquitectura constitucional la designación de autoridades públicas tiene un papel sustancial dentro de las entidades territoriales, no puede ser transferida integralmente a un ente del orden nacional, ni mucho menos puede ser considerada como una atribución accesoria y secundaria. Por tal motivo, la función asignada a la Procuraduría General de la Nación, es incompatible con el ordenamiento superior.

...(...)

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

De los antecedentes legislativos y de lo expresado por algunos de los intervinientes en este proceso puede colegirse que la decisión de atribuir la realización de los concursos para la elección de los personeros municipales y distritales a la Procuraduría General de la Nación tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite. Sin embargo, la medida que la Corte encuentra contraria a la Constitución no era indispensable para la obtención del aludido propósito.

Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

...(...)

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.

Por tal motivo, la Corte concluye que el cargo propuesto por los demandantes está llamado a prosperar, como quiera que la medida desconoce las competencias constitucionales de los concejos y por esta vía, la autonomía de las entidades territoriales.

...(...)

Por último, la Corte aclara que los precedentes jurisprudenciales que avalan la realización de un concurso público de méritos por un órgano distinto al que corresponde la elección, no son aplicables a la hipótesis que se examina en esta oportunidad.

En efecto, este tribunal ha resuelto casos análogos en los que se presenta una disgregación entre el ente que efectúa el procedimiento, y el que elige al servidor público.

...(...)

Estas hipótesis, sin embargo, tienen diferencias sustanciales y constitucionalmente relevantes con la que se evalúa en esta oportunidad.

...(...)

Por las razones expuestas, la Corte encuentra que las reglas jurisprudenciales que ha fijado esta Corporación, en virtud de las cuales es constitucionalmente admisible que la elección de un servidor público se disgregue entre dos entidades, una de las cuales realiza el concurso y otra adopta la decisión de designación, no es aplicable a los servidores públicos de las entidades territoriales que no son de carrera, y cuya elección ha sido atribuida por la Carta Política a un solo órgano.

De esta manera, la Corte Constitucional ratificó que a la luz del ordenamiento superior es viable acudir al concurso público de méritos para elección de los personeros municipales; sin embargo, precisó que la potestad para adelantar este tipo de procedimientos no puede ser asignada a la Procuraduría General de la Nación, so pretexto de garantizar la transparencia e independencia en dicho trámite, pues con ello, se desconocería la competencia constitucionalmente radicada en los concejos municipales, así como la autonomía de las entidades territoriales.

En consecuencia, para armonizar la competencia de las corporaciones edilicias, con los referidos principios imparcialidad y transparencia, se indicó que los respectivos concursos de méritos debían adelantarse respetando los parámetros mínimos establecidos por la jurisprudencia, donde se establecen las característica y etapas básicas que deben adelantarse.

Con todo, atendiendo a la complejidad de tales procedimientos, y a las limitaciones que podrían enfrentar las entidades territoriales sobre el particular, se consideró procedente que, sin desprenderse de la supervisión y dirección de los concursos, los concejos municipales tengan la oportunidad de entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para el efecto.

Ahora bien, los estándares mínimos para adelantar los concursos de méritos para elección de personeros municipales fueron regulados por el Decreto 2485 de 2014¹, actualmente compilado en el libro 2, parte 2, título 27 del Decreto 1083 de 2015², donde se establecen las siguientes directrices, sobre el particular:

- **Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (Artículo 1 D. 2485/2014, compilado Artículo 2.2.27.1. D. 1083 de 2015).
- **Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: **a). Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso. **b). Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. **c). Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

¹ Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

² Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. **2. Prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia** que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. **4. Entrevista**, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso (Artículo 2 D 2485/ 2014, compilado Artículo 2.2.27.2 D. 1083 de 2015).

- **Mecanismos de publicidad.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones (Artículo 3 D 2485/ 2014, compilado Artículo 2.2.27.3 D. 1083 de 2015).
- **Lista de elegibles.** Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista (Artículo 4 D 2485/ 2014, compilado Artículo 2.2.27.4 D. 1083 de 2015).
- **Convenios interadministrativos.** Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia (Artículo 6 D 2485/ 2014, compilado Artículo 2.2.27.6 D. 1083 de 2015).

Bajo este contexto, se concluye que la elección de los personeros municipales debe adelantarse previo concurso público de méritos donde se respeten las etapas mínimas establecidas para el efecto, siendo competencia de los concejos municipales adelantar el proceso directamente o con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o de entidades especializadas en procesos de selección de personal e incluso con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

propia Administración Pública, sin que en todo caso, las corporaciones edilicias puedan desprenderse de la dirección y supervisión del proceso de selección.

Es de resaltar que las normas reglamentarias referidas con antelación fueron demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por considerar que los estándares mínimos para la elección del personero constituían un asunto sometido a la reserva de ley y que al establecerse la obligación de designar como personero a quien ocupara el primer lugar de la lista conformada como producto del concurso de méritos, se desconocía el principio democrático al omitirse la deliberación propia de este tipo de decisiones al interior de los concejos municipales; sin embargo, la Sección Segunda del Consejo es Estado, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019 (Proceso acumulado 4842-2015 y 0001-2016), negó las pretensiones de nulidad al considerar que las materias reguladas no se encontraban sujetas a la aludida reserva legal, así como tampoco se desconocía el principio democrático dado que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, el respeto de la autonomía de las entidades territoriales, se encuentra garantizado al establecerse que la responsabilidad de dirigir y conducir los concursos públicos de méritos para la elección de personero municipal debía ser ejercida por los concejos municipales.

3.3. Caso concreto:

Como quedó expuesto, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad del Acta No. 003 de fecha 10 de enero de 2020, correspondiente a la sesión ordinaria del **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, por medio de la cual se declaró la elección del señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, como personero de dicha entidad territorial para el periodo 2020-2024.

De manera concreta y conforme con lo expuesto por las partes, habrá de determinarse si el acto de elección se encuentra viciado de nulidad, básicamente por tres cargos, a saber: (i) Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, debido a que el plazo de inscripciones fue inferior al mínimo legalmente establecido; (ii) Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, dado que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea y; (iii) debido a que el Concejo Municipal no adelantó directamente, por sí sólo, el concurso de méritos, toda vez que la entidad contratada para el efecto, se enmarcó dentro de las actividades propias de un operador logístico de este tipo de procesos de selección; veamos:

3.3.1. Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, debido a que el plazo de inscripciones fue inferior al mínimo legalmente establecido:

Los demandantes precisaron que el plazo de inscripción previsto para participar en el concurso de méritos objeto de la demanda, operó durante 4 días, comprendidos entre el 9 y el 12 de diciembre de 2019, razón por la cual consideran que se desconoció el tiempo mínimo de 5 días señalado en el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

(SIC), aplicable por analogía a los procesos de selección de personeros municipales, por no existir regulación expresa sobre el particular en las normas especiales que rigen la materia.

Pues bien, lo primero que ha de señalarse es que el término de inscripción a que hacen referencia los demandantes no se encuentra previsto en el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sino en el artículo 2.2.6.7., de la misma normativa, donde textualmente se señala:

"ARTÍCULO 2.2.6.7. Inscripciones. *Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. *El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días".*

Como puede verse, la norma consagra un término mínimo de 5 días para la fase de inscripciones; sin embargo, se trata de un precepto que únicamente resulta aplicable a los procesos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, más no a los procesos que deben adelantarse para la elección de los personeros municipales, cuyos parámetros se encuentran regulados en normas especiales.

En efecto, los estándares mínimos que regulan el procedimiento para la elección de los personeros municipales, se encuentran contemplados en Decreto 2485 de 2014³, actualmente compilado en el libro 2, parte 2, título 27 del Decreto 1083 de 2015⁴, donde valga señalar, no se consagra un plazo mínimo para la etapa de inscripciones.

El único referente para asegurar la publicidad de la convocatoria se encuentra en el artículo 3º del Decreto 2485 de 2014, compilado en el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, donde se señala que con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria para la elección de los personeros deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Bajo este contexto, se concluye que la determinación del plazo para inscripciones de aspirantes al cargo de personero, deberá determinarse en cada convocatoria, pues hace parte de la autonomía de los Concejos Municipales en el marco de su competencia para dirigir y conducir el concurso de méritos, en concordancia con las normas especiales que rigen la materia, sin que resulten aplicables las normas generales previstas para otros procesos de selección, como ocurre con la norma invocada por los demandantes.

³ Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

⁴ Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del proceso de nulidad electoral 15759-33-33-002-2019-00200-01, donde se indicó textualmente lo siguiente:

"55.- Sobre este asunto, refirió la parte actora que el plazo de inscripción, fue de solo 2 días, en desconocimiento del parágrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015, el cual prescribe que no puede ser inferior a 5 días

56.- Por su parte, el a quo consideró que es aplicable por analogía el artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015, que establece que el término para inscripciones no puede ser inferior de 5 días. 57.- La entidad demandada indicó que los interesados no solicitaron modificación del plazo de inscripción y el Concejo Municipal consideró que 2 días de inscripción eran suficientes, ello bajo la premisa de la autonomía administrativa, sin que sea aplicable el término contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.

58.- En relación con el plazo de inscripción para el concurso de elección de personero, el Decreto 1083 de 2015 refiere:

"ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso." (Negrilla de la Sala)

59.- De acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no.

60.- Así las cosas, en la respectiva convocatoria se debe respetar los principios establecidos en la Constitución Política tendientes al cumplimiento de los fines del Estado, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes de forma voluntaria, pueden presentarse en la misma, cumpliendo las reglas y etapas que la normativa previamente referida establece, teniendo en cuenta que la misma no señala, ni limita plazos para cada una de las etapas del concurso.

61.- En tal sentido, y de acuerdo con la norma citada es preciso señalar, que el Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que en esta se establezca los plazos para cada una de las etapas del concurso.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

62.- En ese orden de ideas, el único plazo establecido es el de no menos de 10 días calendario antes de la fecha de inscripciones, situación que permite garantizar a los aspirantes la debida publicidad de los plazos del concurso. Es decir que la norma aplicable a los concursos de méritos para elección de personeros, en nada refiere sobre los términos en que debe permitirse la inscripción de aspirantes.

63.- En consecuencia, el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que sirvió de sustento para la solicitud de medida provisional y para la decisión de instancia, aplica solamente a los concursos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ende, dicha norma no es aplicable a los concursos de los personeros quienes tienen su propio título dentro del Decreto 1083 de 2015 (título 27).

64.- De lo anotado se concluye que la determinación del término para inscripciones de aspirantes al cargo de personero, hace parte de la autonomía de los Concejos Municipales y de su competencia de dirigir y conducir el concurso de méritos, por lo que no era dable exigir que dicho plazo fuese superior a cinco días. En tal sentido, el cargo no está llamado a prosperar.”

La lectura de esta providencia, en concordancia con las normas referidas precedentemente, permite concluir: (i) que el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, donde se establece el plazo mínimo de 5 días para la fase de inscripciones, únicamente aplica para los concursos méritos adelantados por Comisión Nacional del Servicio Civil, mas no para los procesos que han de surtir para la elección de personeros municipales cuyos parámetros mínimos se encuentran regulados en normas especiales; (ii) que es competencia de los concejos municipales fijar en cada convocatoria el término para la etapa de inscripciones, al no haberse establecido un parámetro mínimo sobre el particular en las normas especiales que rigen la materia y; (iii) que en todo caso, con el fin garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria para la elección de los personeros deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, tal como lo establece el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la convocatoria para la elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA** fue publicada a través de la Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019 (Páginas 76 a 90, Enlace contenido en el Archivo 13).

Según el cronograma establecido, la publicación de la convocatoria se llevó a efecto el 19 de noviembre de 2019 (Páginas 76 a 78, Enlace contenido en el Archivo 13), mientras que el **proceso de inscripción y entrega de documentos soportes** tuvo lugar desde el 9 hasta el 12 de diciembre de 2019 (Página 91, Enlace contenido en el Archivo 13).

En esta medida, para el despacho es claro que la publicación de la convocatoria para la elección del personero, se efectuó con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, tal como lo establece el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, respetándose el cronograma propio del concurso, o por lo menos no hay prueba dentro del expediente que demuestre lo contrario, razón por la cual, el cargo bajo estudio no se encuentra llamado a prosperar.

3.3.2. Expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse, dado que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea:

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

Luego de referirse a la competencia de los concejos municipales para adelantar los procesos de selección de los personeros, los demandantes concluyeron que a la luz de los parámetros establecidos en la Sentencia C-105 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015, estaba permitido el apoyo de entidades especializadas.

En tal sentido, señalaron que en Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019 (Proceso acumulado 4842-2015 y 0001-2016), la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó que el que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales que rigen la provisión del empleo público.

De igual forma, los libelistas señalaron que correspondía a las corporaciones edilicias adoptar las medidas para garantizar los criterios de especialidad y experiencia requeridos, así como la verificación de la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso de méritos, atendiendo a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, que permitieran propender por la idoneidad de los aspirantes al cargo de personero, tal como lo indicó el la procuraduría General de la Nación Circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019.

No obstante, indicaron que tales parámetros no se cumplieron en el caso bajo estudio, pues según su dicho, **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, empresa seleccionada para adelantar el concurso de méritos, no ostentaba la idoneidad requerida, pues si bien acreditó cierta experiencia sobre el particular, dentro de su objeto no se encuentra este tipo de actividades, así como tampoco cuenta con una amplia y compleja infraestructura y logística que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización o acompañamiento del proceso de selección, desconociéndose los estudios previos y la convocatoria donde justamente se estableció como uno de los requisitos de los proponentes, que dentro de su objeto social se incluyera la actividad de suministro de recurso humano, consultoría y asesoría en lo jurídico.

Bajo este contexto consideraron que en el caso concreto resulta aplicable lo señalado en el concepto de fecha 20 de enero de 2015, donde la **DIRECTORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, determinó que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS (FENACON)**, no tenía como finalidad adelantar concursos de mérito, de tal suerte que dicha entidad no cumplía con los parámetros establecidos en el Decreto 2485 de 2014, donde se exigía que este tipo de procedimientos debía ser adelantado por un organismo especializado en procesos de selección de personal, como según los demandantes ocurre con la empresa **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**

Pues bien, como quedó expuesto en el marco jurídico general, al analizar la constitucionalidad de las normas que establecieron el concurso de méritos como

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

mecanismo para la elección de personeros municipales consagradas en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la Corte Constitucional, atendiendo a la complejidad de tales procedimientos, y a las limitaciones que podrían enfrentar las entidades territoriales sobre el particular, consideró procedente que, sin desprenderse de la supervisión y dirección de los concursos, los concejos municipales tuviesen la oportunidad de entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para el efecto (Sentencia C-105 de 2013).

En virtud de lo anterior, las normas que regularon los estándares mínimos a tener en cuenta, previeron que la elección de los personeros municipales debe adelantarse previo concurso público de méritos donde se respeten las etapas establecidas para el efecto, siendo competencia de los concejos municipales adelantar el proceso directamente o con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o de entidades especializadas en procesos de selección de personal e incluso con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, sin que en todo caso, las corporaciones edilicias puedan desprenderse de la dirección y supervisión del proceso de selección (Artículos 1 y 6 D. 2485/2014, compilados Artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.6 D. 1083 de 2015).

Es de resaltar que aun cuando estas normas fueron analizadas por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, invocada por los demandantes, lo cierto es que allí no se estableció ningún alcance respecto de los criterios de especialidad e idoneidad de las empresas u organismos públicos o privados que pueden contratarse para apoyar los concursos de méritos en materia de personeros municipales.

De hecho, el fragmento referido por los accionantes, donde se señala que la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, hace parte de las cuestiones preliminares tratadas en la sentencia, donde se hace alusión a la provisión de empleos públicos mediante procesos de selección en general, es decir, con base en la Ley 909 de 2004, norma que no resulta aplicable a los concursos de personeros, cuyos estándares mínimos se encuentran consagrados en normas especiales, de manera que tal aseveración no puede tenerse en cuenta como fundamento para resolver la cuestión que hoy ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, tal como lo señalaron los demandantes, mediante Circular No. 06 de fecha 25 de septiembre de 2019, el Señor Procurador General de la Nación sostuvo que las entidades seleccionadas para apoyar los concursos de méritos de los personeros municipales, debían acreditar los criterios de especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por consiguiente, se recordó que los concejos municipales tenían el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias para garantizar que las entidades seleccionadas, contaran la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera, para realizar el respectivo concurso público de méritos, propendiendo por el respeto de los estándares mínimos señalados en las normas y en la jurisprudencia sobre la materia. Textualmente se indicó:

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

"En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas, tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera, para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero.

De igual manera, se reitera la obligación que tienen los concejos municipales y distritales de observar los estándares mínimos para la elección de personeros, así como, de examinar de manera integral el marco normativo y jurisprudencial para el desarrollo de los procesos de selección de los personeros. En caso de que la corporación no haya iniciado el proceso de selección, se recuerda que el retraso en la elección de personeros conllevaría al incumplimiento de los plazos fijados en las normas que se refieren a dicha elección".

Entre tanto, mediante concepto No. 20156000008191 de fecha 20 de enero de 2015, también invocado por los demandantes, la entonces **DIRECTORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se refirió a la posibilidad de contratar una entidad especializada en procesos de selección de personal para apoyar los concursos de personeros, indicando textualmente lo siguiente:

"En los términos de la norma transcrita, el Personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo municipal o distrital; entidades éstas que efectuarán los trámites pertinentes para el concurso de mérito, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Es pertinente precisar que la Federación Nacional de Concejos, FENACON es una institución privada sin ánimo de lucro, fundada en 1993 para la defensa de los intereses de los Concejales y los Concejos, basada en la libertad de asociación consagrada en el artículo 38 de la Constitución Nacional de Colombia, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; que agrupa y representa a los concejos municipales y distritales de todo el país y las diversas asociaciones territoriales de concejos, que libre y autónomamente decidan integrarse a ella y cumplir sus estatutos.

Los objetivos de la Federación Nacional de Concejos —FENACON, son:

- *Velar por el desarrollo de la democracia municipal.*
- *Impulsar el proceso de descentralización política, administrativa y fiscal, procurando su desarrollo coordinado y coherente y asesorar oportunamente a los municipios en la expedición de las medidas pertinentes.*
- *Promover de manera permanente la protección y defensa de los Derechos Humanos de los miembros de las Corporaciones Públicas.*
- *Promover ante el Gobierno Nacional, ante la Rama Legislativa y ante las autoridades administrativas competentes, las reformas que considere necesarias con el fin de que las normas aplicables auspicien y respalden el desarrollo municipal y el fortalecimiento de los Concejos Distritales y Municipales.*
- *Fomentar y defender los intereses Distritales y Municipales de los Concejos ante las diversas instancias del gobierno central, departamental y demás entidades administrativas o territoriales.*
- *Dignificar la labor de los Concejales a través de la consolidación de beneficios sociales y prestacionales que incrementen su calidad de vida, mediante la gestión y celebración de convenios de cooperación que permitan desarrollar programas y proyectos en salud, educación, pensión, capacitación, vivienda, crédito, etc.*

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

- *Constituir y desarrollar un paquete de servicios que parta del análisis diferenciado de las necesidades de los concejos y los concejales del país, estableciendo tarifas que promuevan la afiliación a la federación y propenda por disminuir las diferencias entre los concejos de los municipios según su clasificación socioeconómica.*

De acuerdo con lo anterior, la Federación Nacional de Concejos no tiene como finalidad adelantar concursos de mérito, por lo tanto en criterio de esta Dirección Jurídica no se cumple con lo indicado en el Decreto 2485 de 2014, que regula lo relacionado con la realización de los concursos de mérito para la elección de los personeros municipales o distritales respecto de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal; razón por la cual no es procedente que la mencionada Federación realice dichos procesos de selección para proveer los cargos de Personero Municipal”.

Nótese, que en aquella oportunidad se dio preponderancia a la finalidad de la entidad, indicando que como dentro de su objeto no se encontraba la relativa a adelantar concursos de méritos, no podía considerarse como un organismo especializado sobre la materia.

Con todo, mediante concepto No. 20206000087291 de fecha 2 de marzo de 2020, el nuevo **DIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, indicó:

"En atención al oficio de la referencia, el cual fue remitido a esta entidad por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante el cual consulta si la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y la Federación Nacional de Concejos FENACON se encuentran acreditadas para adelantar los procesos de concursos de Méritos de elección de personeros de las entidades territoriales, de igual manera solicita indicar si estas cumplen con los requisitos y parámetros que la ley exige, me permito manifestarle lo siguiente.

Mediante el Decreto 2485 de 2014, el Gobierno Nacional fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, el cual fue compilado en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública.

Ahora bien, en relación con el concurso público de méritos para la elección de personeros, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, consagra:

«ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.» (Subrayado fuera de texto).

De tal manera que el concurso de méritos para la elección de los personeros municipales o distritales se podrá adelantar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Al revisar la normativa que se ha dejado transcrita, no exige que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas que vayan a adelantar un proceso de selección o concurso para la elección de personeros, deban estar acreditadas.

Ahora bien, el artículo 3 del Decreto ley 760 de 2005, "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", establecía:

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

*«**ARTÍCULO 3º.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.»*

No obstante, el mencionado artículo fue modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 134. CONCURSOS O PROCESOS DE SELECCIÓN.** <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 3o del Decreto ley 760 de 2005, el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 3º.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o **en su defecto** con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional **para tal fin**. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.»*

Es así como la citada ley estableció que las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior que lleven a cabo los procesos de selección que sean adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deben ser acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, función que en un comienzo estaba asignadas a la mencionada Comisión.

Por lo tanto, solo para los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, para el ingreso o ascenso en la carrera administrativa y en el evento de que éstos se lleven a cabo a través de universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior, éstas deberán estar acreditadas por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, es procedente concluir que para adelantar los procesos de selección para la elección de personeros distritales o municipales no es procedente exigir que las universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, estén acreditadas, sino que éstas deben ser especializadas en procesos de selección de personal.

De tal manera que será necesario verificar cada caso si son entidades especializadas en procesos de selección de personal, que es la exigencia de la norma, por consiguiente, el Concejo Municipal deberá revisar si la entidad especializada a contratar cumple con los requisitos exigidos en las normas que se han dejado indicadas, si la entidad cuenta con la especialidad requerida en procesos de selección."

Como puede verse, en esta ocasión no se acudió al objeto de la entidad, sino que, en términos generales, se indicó que en cada caso debe examinarse si se acredita o no el concepto de especialidad exigido en las normas que rigen la materia.

En consecuencia, para efectos de resolver el cargo bajo estudio debe analizarse cuál es el alcance que debe darse al referido criterio de especialidad.

En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia de fecha 7 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Doctor JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, dentro del proceso de nulidad electoral 152383330012016-0055-01, adelantado contra la elección del PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, donde se indicó que el concepto de especialidad, hace alusión al servicio prestado por las entidades, mas no a los años de experiencia en dicho ámbito, ni la exclusividad del objeto social frente a los procesos de selección de personal

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

o la existencia de contratos previamente suscritos con esa misma finalidad. En este sentido, la Corporación señaló textualmente lo siguiente:

"En el sub examine, la Sala encuentra que en realidad los reparos formulados en el recurso de apelación están encaminados a atacar el acto acusado a partir de dos causales genéricas de nulidad, que son las de (i) expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto. El primer cargo se fundamenta en la supuesta falta de la idoneidad de la persona jurídica contratada por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Viterbo para desarrollar el proceso de selección del Personero de la localidad, mientras que el segundo se basa en las falencias puntuales que la parte actora indica frente al procedimiento de elección.

Frente a la expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse, en el recurso de apelación se sostiene en síntesis que se desconoció el inciso 2º del artículo 1º del Decreto No. 2485 de 2014 (incorporado al Decreto No. 1083 de 2015), que en lo referente al proceso de selección público y abierto para la elección de los Personeros Municipales, señala lo que sigue:

...) Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. (...) " (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, la expresión "entidades especializadas" es un concepto jurídico indeterminado, en razón a que la norma no precisa cuándo o bajo qué requisitos debe entenderse que una entidad se especializa en procesos de selección de personal. Sin embargo, eso no significa que no sea posible concretar su contenido de forma razonable para solucionar el problema jurídico planteado en esta litis.

Ahora bien, el término "especializado" es una conjugación del verbo "especializar", que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "limitar algo a uso o fin determinado". A su vez, la palabra "especialista" se refiere a la persona "que cultiva o practica una rama determinada de un arte o una ciencia". Con base en esas definiciones, puede aseverarse que una entidad especializada en procesos de selección de personal es aquella que dentro de su objeto y/o portafolio contempla de forma específica y determinada -no necesariamente de forma exclusiva- la prestación de servicios de selección de personal.

Se considera, entonces, que en este contexto el concepto de especialidad se refiere al servicio prestado y no a los años de experiencia en dicho ámbito, la exclusividad del objeto social frente a los procesos de selección de personal o la existencia de contratos previamente suscritos con esa misma finalidad; de otra manera, se estarían imponiendo mayores requisitos que los contemplados en la norma para la suscripción de contratos con entidades privadas para la realización del concurso de méritos.

En este sentido, la Sala encuentra sensato acudir al Registro Unico de Proponentes -RUP- para determinar si el contratista cumple con el requisito bajo estudio. Lo anterior por cuanto éste, a voces del artículo 2.2.1 . 1 . 1.5.2 del Decreto No. 1082 de 201 5, señala tanto los bienes, obras y servicios que la persona jurídica ofrece a las entidades estatales, como también la experiencia acreditada en la provisión de los mismos⁴.

A partir de esta conclusión, se evidencia que en el acápite de "Clasificación de Bienes, Obras y Servicios" del RUP del CCIES, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, se plasma como registrado el servicio de "Reclutamiento de Personal" (f. 160). De igual forma, en ese documento se indica como experiencia acreditada en dicha actividad por parte del CCIES la celebración y ejecución de 3 contratos, suscritos con el Instituto Departamental de Cultura del Meta, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio -EAAV ESP- y el Departamento del Meta, respectivamente (ff. 188-190).

Por otra parte, también fueron allegadas copias de contratos signados por la entidad, CUYO objeto era la realización de los concursos de méritos para la elección de los Personeros de los Municipios de El Castillo, Castilla La Nueva, Mapiripán, San Juan de Arama, Paratebuena, Puerto Lleras y Villavicencio (ff. 108-1 16, 128-132, 140-155). Asimismo, obra prueba de que el CCIES también adelantó los procesos de selección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

de Guamal Primer Nivel, Granada y Acacias (ff. 132, 138, 139) y del Curador Urbano Segundo de Villavicencio (ff. 133-137).

Por lo tanto, el criterio de especialidad se cumple con el mencionado registro en el RUP y además, en gracia de discusión, de admitirse como necesaria la acreditación de experiencia en la materia, aquella aparece debidamente demostrada. Ahora bien, si bien es cierto los contratos relacionados con la elección de Personeros fueron celebrados en el año 2015 (igual que el suscrito con el Municipio de Santa Rosa de Viterbo), ello obedece a que lógicamente no pudieron adelantarse antes de ese año, en razón a que la normatividad precedente no exigía la realización de concursos de méritos para la elección de dichos funcionarios.

Por todo lo anterior, la Sala considera que no hubo desconocimiento, inaplicación o aplicación indebida del precepto bajo examen, motivo por el cual este cargo resulta impróspero. En todo caso, esta Corporación recuerda que el juicio objetivo de legalidad que se realiza en este medio de control no implica ni conlleva a que se actúe como Juez del contrato, de modo que el análisis se circunscribe a la validez del acto de elección."

Bajo este contexto, se tiene que, el criterio de especialidad, no se encuentra atado al hecho de que las entidades seleccionadas tengan por objeto exclusivo las actividades relacionadas con procesos de selección de personal, sino que se refiere al servicio prestado propiamente dicho.

Desde esta perspectiva, se ha prohiado la posibilidad de que algunas entidades que tengan dentro de su objeto actividades a fines, puedan considerarse idóneas para apoyar los concursos de méritos en materia de personeros municipales, incluso con antelación a la providencia referida en precedencia.

Por ejemplo, en sentencia de fecha 25 de enero de 2017, también proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del proceso de nulidad electoral 152383330022016-00130-01, adelantado contra la elección del PERSONERO MUNICIPAL DE COVARACHÍA se avaló la idoneidad la empresa contratista, cuyo objeto incluía actividades ejecutivas de la administración pública y actividades jurídicas. En aquella oportunidad se expuso textualmente lo siguiente:

"Así, se encuentra que el 24 de noviembre de 2015, el Concejo Municipal de Covarachía, por medio de la resolución No 026, folio 38, autorizó a la mesa directiva de la corporación, para expedir la reglamentación para la convocatoria al concurso de méritos ordenada por la ley 1551 de 2012, igualmente, se le autorizó, para adelantar la contratación y suscripción de la convocatoria del concurso. Allí se estableció que esta última, debería ser suscrita por la mesa directiva del concejo municipal.

A folio 43 a 51, se encuentra que el presidente de la corporación suscribió los estudios y documentos previos del proceso de contratación directa a efecto de la "realización y elaboración del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Covarachía".

Allí se estipuló, entre otras, la necesidad de la contratación, la modalidad de selección del contratista y su justificación, el valor estimado del contrato, las obligaciones del contratista, análisis del sector, los factores de selección y la existencia de la disponibilidad presupuestal.

Entre tanto, el 1 de diciembre de 2015, con la resolución No 103, folio 56 a 70, se fijaron los estándares mínimos para el concurso; objetivos, procedimiento, calificaciones, requisitos y funciones del cargo, lugar de inscripción y recepción de documentos, documentos requeridos al momento de la inscripción, evaluación de las hojas de vida, evaluación de la experiencia, evaluación de conocimientos, prueba de competencias y su clasificación, la entrevista, la recepción de hojas de vida, la lista de elegibles y finalmente la elección y posesión.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

Posteriormente, con la resolución No 104, de 09 de diciembre de 2015, folio 136 — 138, se realizaron modificaciones al cronograma del concurso, es decir, se ampliaron las fechas del cronograma. Se alega que esta resolución es suscrita únicamente por el presidente y secretaria de la corporación.

Por otro lado, el 07 de diciembre, según consta a folios 76 y ss, se suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No 142, celebrado entre el municipio de Covarachía y la empresa PROFESIONALES LÍDERES EN COLOMBIA SAS., cuyo objeto comprendió la selección del personero municipal del referido municipio. Al respecto, se encuentra a folios 133 y ss, las actas relacionadas con el pago, recibido a satisfacción y liquidación del citado contrato.

Luego, del folio 81 a 135, se encuentran los soportes de acreditación legal de la empresa PROFESIONALES LIDERES EN COLOMBIA SAS.

...(...)...

Respecto a las calidades de la empresa PROFESIONALES LIDERES EN COLOMBIA SAS, se encuentra, como lo señaló la juez de instancia y lo acredita el material probatorio, la matrícula en cámara de comercio (folio 81-86), en donde se especifica en relación a la actividad adicional I "actividades ejecutivas de la administración pública", entre tanto, la actividad adicional No II corresponde a "actividades jurídicas"; por lo que al considerar la falta de idoneidad de la entidad contratada, debió acreditarse tal consideración; de igual manera conforme a los estudios previos elaborados por el concejo, la empresa aportó los documentos que acreditaron su experiencia¹², por lo que el dicho de la falta de experiencia debió demostrarse, razón por la cual este cargo carece de prosperidad.

Al respecto y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 y lo establece el Decreto 2485 de 2014 compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, los concejos municipales pueden de manera conjunta apoyarse en entidades públicas o privadas especializadas, universidades o instituciones de educación superior, que les brinden asesoría y acompañamiento en el desarrollo de la función que les ha sido encomendada³⁴, de manera que los concursos se adelanten siguiendo principios de eficiencia, igualdad y economía.

No puede perderse de vista que la corporación edilicia, tramitó la solicitud de colaboración ante la ESAP, folio 524, sin embargo la entidad guardó silencio, por lo que resultó procedente continuar el trámite con la entidad que en efecto contrato, sin que tal circunstancia invalide la elección del personero, como lo pretende el actor.

Posteriormente, en Sentencia de fecha 9 de octubre de 2018, proferida con ponencia del Doctor FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA dentro del proceso de nulidad electoral 15001-23-33-000-2018-00136-00, donde se debatía la elección del personero de Tunja para el periodo 2016 – 2020, con la intervención de FENACON, señaló textualmente lo siguiente:

"Por otro lado, en relación con la idoneidad o legitimidad de FENACON para adelantar el proceso de selección del Personero de Tunja, al respecto la Sala debe indicar que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1093 de 2015, señala:

"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que **podrá** efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. "

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

De acuerdo con la norma transcrita, los Concejos Municipales tienen la potestad de adelantar el referido concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Aun cuando la Federación Nacional de Concejos, de acuerdo con su objeto social o función, anotado o registrado en las declaraciones surtidas por su Representante Legal y extraída de los Estatutos que lo rigen (FIS. 670-682), no se ubica en ninguna de las entidades antes descrita, sí está demostrado o acredita que cuenta con experiencia para este tipo de procesos a los que acude principalmente en calidad de asesor de los Concejos municipales.

Es así como FENACON ha celebrado contratos o convenios con varios municipios para brindar a los Cabildos Municipales servicios profesionales y de apoyo a la gestión en el proceso de concursos de méritos para la elección de varios personeros de diferentes municipalidades del país (FIS. 706-958), que le ha permitido adquirir experiencia y reconocimiento a nivel nacional para desarrollar dichas convocatorias, configurándose en una práctica habitual de las Corporaciones de Elección Popular de solicitar sus servicios, sin que a la fecha el Máximo órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo haya reprochado su idoneidad.

Sumado a lo anterior, no se encuentra expresamente prohibición o restricción Constitucional o Legal que impida que FENACON acompañe a los Concejos Municipales en el proceso de elección de personeros, tan es así que el Consejo de Estado-Sección Quinta¹, al estudiar la legalidad de la elección del Personero de Zipaquirá periodo 2016-2020, donde estuvo involucrada en la realización de la prueba de competencias laborales la empresa denominada Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda, no se reprochó su participación o idoneidad en ese concurso, por lo tanto, para la Sala no es descabellado o ilógico considerar que una entidad como FENACON con las características que ostenta, aporte acompañamiento logístico o conocimiento profesional al Concejo Municipal demandado en el concurso de méritos dirigido a proveer el cargo del personero de Tunja.

Así mismo, en el expediente reposa el Convenio No. 01 de 9 de noviembre de 2017, suscrito entre FENACON-CREAMOS TALENTOS y el Concejo Municipal de Tunja, cuyas obligaciones a cargo del contratista son (FIS. 185-189):

CLAUSULA SEGUNDA.- DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS

PARTES: 1. FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS: La Federación y creamos talentos, tendrán las siguientes obligaciones: i) Brindar acompañamiento y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de Tunja —Boyacá, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y IO 83 de 2015, frente a la realización del concurso público y abierto de méritos. 2) Capacitar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. 3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes. 4) Articular siempre el actuar de FENACON, CREAMOS TALENTOS y del CONCEJO con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de ésta forma una Seguridad jurídica. 5) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado. 6) Garantizar los profesionales necesarios para capacitar en 105 temas referidos cuando a ello hubiere lugar...(…)”

Tampoco se puede perder de vista que el proceso para elegir personero de Tunja fue asumido directamente por el Concejo Municipal de Tunja con el direccionamiento o acompañamiento de FENACON y Creamos Talentos, es decir, que la accionada nunca se desprendió totalmente del trámite ni de las etapas propias del concurso, de cara a las obligaciones consignadas en el citado convenio. Igualmente, los actos administrativos¹² expedidos en desarrollo del concurso fueron proferidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tunja.

En igual sentido, el artículo 2 de la Resolución 042 de 2017 consagró: "RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. E/ Concurso Público y abierto de Méritos para la elección de Personero del Municipio

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

de Tunja Boyacá, están bajo responsabilidad de/ Concejo Municipal de Tunja Boyacá, con el apoyo de entidades o grupo de profesionales contratado para el efecto. (...)"

Aunado a ello, según los testimonios rendidos por los concejales llamados a declarar y la Secretaria General del Concejo de ese entonces, coinciden en manifestar que recibieron algunas capacitaciones brindadas por FENACON sobre el concurso".

Obsérvese que aun cuando la entidad seleccionada para apoyar el proceso de selección no tenía dentro de su finalidad adelantar procesos de selección de personal, lo cierto es que de acuerdo con los servicios prestados y su experiencia se pudo determinar la idoneidad para apoyar el concurso de méritos adelantado con el fin de proveer el cargo de personero.

En consecuencia, el hecho de que una determinada entidad no incluya dentro de su objeto la actividad de selección de personal, no le resta idoneidad para apoyar los procesos de selección de personeros municipales, sino que, corresponderá en cada caso concreto examinar aspectos como los servicios prestados para determinar si se cumple o no con el criterio de especialidad señalado en las normas que rigen la materia.

En este punto, el despacho advierte que, dentro del plenario se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

-. Mediante estudio previo de fecha 12 de noviembre de 2019 (Página 64 a 70 Enlace contenido en el Archivo 13), el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA determinó la necesidad de contratar de manera directa y gratuita los servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal. Dentro de los requerimientos técnicos, se estableció, entre otros aspectos, que el apoyo debía incluir todas las herramientas necesarias para el desarrollo de la asesoría, acompañamiento y apoyo a la gestión, durante todo el concurso, de tal suerte que el proponente debía prestar asesoría y acompañamiento al Concejo Municipal en todas las etapas del proceso. Específicamente en lo relacionado con los soportes de experiencia, se estipuló que los proponentes debían presentar contratos, certificaciones o convenios que hubiesen ejecutado o se estuviesen ejecutando, con entidades públicas y/o privadas, cuyo objeto consistiera en el desarrollo de procesos de selección de personal directivo, realización de procesos de selección de mérito público y abierto para proveer el cargo de personero o similares. De igual forma, se estableció que dentro del objeto social de los proponentes debía encontrarse incluido el **suministro de recurso humano**. Los contratos, certificaciones o convenios debían haber sido celebrados durante los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso de selección del contratista.

-. En concordancia con lo anterior, el 6 de noviembre de 2019 (Página 1 a 3 Enlace contenido en el Archivo 13), la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, en ejercicio de sus funciones constitucionales, reglamentarias y en especial atendiendo a lo dispuesto en los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, así como de conformidad con la Ley 1551 de 2015, procedió a convocar A LAS UNIVERSIDADES, INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, que desearan participar

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

en la realización del Concurso Público y Abierto de Selección para Proveer el Cargo de Personero Municipal, a fin de que presentaran propuesta técnica y económica para el apoyo del respectivo proceso de selección. Con tal propósito se establecieron los siguientes requisitos habilitantes y de capacidad jurídica:

"...(...)"

a) Presentación de la Propuesta firmada por el oferente con los correspondientes anexos que se publican en esta invitación.

b) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del oferente. Para el Caso de Personas Jurídicas, deberá presentar tanto la del Representante Legal como de la Persona Jurídica. Para el caso de consorcios o Uniones Temporales, cada integrante de los mismos, deberá anexar este documento

c) Nit o Registro Único Tributario. Para el caso de Persona Natural deberá anexar una fotocopia legible del Nit. o Registro Único Tributario (RUT), para el caso de persona jurídica deberá aportar el registro único tributario de la Persona jurídica. Si se tratare de Consorcio o Unión Temporal en cuyo caso, de adjudicársele el CONVENIO, deberá aportarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de adjudicación.

d) Certificación de Pago al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión) y Parafiscales, cuando corresponda.

e) Certificado de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal (Contraloría General de la República) vigente, para Persona Natural, para el Caso de Personas Jurídicas, deberá presentar tanto la del Representante Legal como de la Persona Jurídica para el caso de consorcios o Uniones Temporales, cada integrante de los mismos, deberá anexar este certificado, cumpliendo de manera independiente con los requisitos mínimos exigidos.

f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría General de la Nación) vigente, para Persona Natural, para el Caso de Personas Jurídicas, deberá presentar tanto la del Representante Legal como de la Persona Jurídica. Para el caso de consorcios o Uniones Temporales, cada Integrante de los mismos, deberá anexar este certificado, cumpliendo de manera independiente con los requisitos mínimos exigidos.

g) Certificado del Registro Único Nacional de Medidas Correctivas RNMC con fecha de expedición de no más de diez (10) días.

h) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días y no menor a cinco (5) años el registro de la matrícula mercantil. El proponente deberá acreditar en su objeto social en una de sus actividades las atinentes con la prestación de servicios de Suministro de Recurso Humano, consultoría y asesoría. En lo jurídico.

i) Hoja de Vida en formato único DAFF.

j) Experiencia General del proponente: Tres (3) certificaciones de asesorías y consultorías en Proceso de Selección, celebrados con entidades públicas o privadas en procesos de selección y reclutamiento de personal ejecutados.

h) (Sic) Experiencia Específica: Deberá contar con tres (3) CONVENIOS en ejecución con entidades públicas igual o similar al objeto contractual la universidad o entidad especializada en procesos de selección deberá relacionar en su propuesta que cuenta con equipo profesional mínimo los siguientes: 1). Dos (2) abogados especializados en (derecho administrativo y/o procesal). 2). Un (1) profesional con maestría y/ o doctorado con experiencia en docencia universitaria. 3). Un (1) psicólogo con especialización y/o maestría.

i) (Sic) La entidad deberá contar con una página web para cargue de documentos requeridos y publicados durante el desarrollo del proceso de selección...(...)"

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

- Bajo este contexto, el 7 de noviembre de 2019 (Páginas 7 a 26, Enlace contenido en el Archivo 13), la empresa solución PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, presentó la oferta denominada "*PROPUESTA TÉCNICA Y ECONOMICA PARA ASESORAR Y ACOMPAÑAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE "TOCA" DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*", señalando que la realización del proceso sería 100% gratuita toda vez que su visión estaba orientada a posicionarse para el año 2024 como líder en procesos de selección para cargos públicos y privados, aclarando que en todo caso, para ese momento contaba con el personal profesional idóneo y con alta experiencia en selección de cargos directivos para el desarrollo del objeto propuesto. En este sentido, se precisó que contaba con el siguiente grupo de profesionales: 2 Abogados con especialización y maestría, así como con experiencia en docencia y asesoría; 1 psicóloga con maestría; 1 ingeniera de sistemas con maestría en curso y; 1 Administradora Financiera con Especialización en Finanzas. De igual forma se indicó que la empresa contaba con la página web www.consultoriasyasesorias.com.co, para garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia del proceso de selección.

- La propuesta así presentada, fue avalada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, mediante acta de idoneidad, experiencia y demás requisitos habilitantes de fecha 8 de noviembre de 2019 (Páginas 4 a 6, Enlace contenido en el Archivo 13), señalando que SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO es una institución privada sin ánimo de lucro que ha prestado apoyo normativo a las corporaciones públicas y empresas privadas, mediante el acompañamiento y asesoría en todos los temas jurídicos que competen a procesos de selección de personal mediante este tipo de convenios, incluyendo concejos municipales que decidieron adelantar el concurso directamente. En este sentido, se señaló que la empresa contaba con un grupo interdisciplinario de profesionales que apoyarían al Concejo Municipal para que adelantara de manera directa el concurso, conformado por abogados, administrador de empresas, ingeniero de sistemas y psicólogo. De igual modo, se indicó que la empresa estaba especializada en procesos de selección de personal del nivel directivo, dentro del que se encuentran ubicados los personeros, realizando acompañamiento a diversas entidades, tales como Concejo Municipal de Granada Meta, Concejo Municipal de El Dorado Meta, Concejo Municipal de El Castillo Meta, Seguridad Scanner y Laboratorios MV, entre otros. En consecuencia, se concluyó que la empresa contaba con la idoneidad y experiencia requeridas y que por tanto podía suscribirse de manera directa el convenio.

- En virtud de lo anterior, el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** y la empresa **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, suscribieron el Convenio No. 001 de fecha 12 de noviembre de 2019 (Páginas 71 a 75, Enlace contenido en el Archivo 13), con el objeto de aunar esfuerzos administrativos y operativos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015. Las obligaciones de **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, se contrajeron a lo siguiente: (i) Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejales del Municipio de Toca para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

Reglamentarios 2485 de 2014 y 1083 de 2015; (ii) Asesorar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero; (iii) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes, (iv) Articular siempre el actuar con las directrices impartidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales, en orden a garantizar la Seguridad Jurídica; (v) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado; (vi) Garantizar los profesionales necesarios para asesorar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar; (vii) Mantener indemne al Concejo Municipal de Toca, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas, (viii) Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar y (ix) Presentar las garantías solicitadas por el Municipal si a ello hubiere lugar. Por su parte, el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, además de lo establecido en la Constitución y la Ley, se obligó a lo siguiente: (i) Suministrar la información veraz y oportuna requerida por **SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO** para la realización de las actividades encomendadas; (ii) Garantizar los espacios físicos y demás material administrativo que se requiera para llevar a cabo las actividades materia de objeto de éste convenio y (iii) todas aquellas que se consideraran pertinentes. La supervisión del contrato quedó a cargo del **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, con las siguientes atribuciones: (i) Verificar que el convenio se encuentre legalizado, perfeccionado y listo para su ejecución; (ii) Suscribir acta de inicio del convenio; (iii) Verificar el cumplimiento de los términos de ejecución del convenio y las fechas de cumplimiento contractual; (iv) Verificar el pleno cumplimiento por parte de **SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO** del objeto y las obligaciones contenidas en el mismo; (v) Verificar que **SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO** efectúe los pagos a la Seguridad Social Integral en los porcentajes que corresponda; (vi) Hacer seguimiento a los informes que deba rendir **SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**; (vii) Entregar por escrito sus observaciones, recomendaciones o sugerencias, enmarcadas dentro de los términos del convenio, y siempre que sean pertinentes con relación a la correcta ejecución del mismo; (viii) Solicitar las modificaciones al convenio cuando las condiciones del servicio lo requieran; (ix) Sugerir al **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, en caso de ser necesario la suspensión temporal del convenio.

-. De lo expuesto hasta el momento, se advierte que efectivamente como se señala en la demanda, para el acompañamiento del proceso de selección del personero fue designada por contratación directa la empresa **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, por considerar que acreditaba los requisitos de experiencia e idoneidad requeridos para el efecto; sin embargo, en criterio de los demandantes, los documentos allegados con la propuesta no permiten inferir el criterio de especialidad exigido por las normas y la jurisprudencia sobre la materia.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

-. Por consiguiente, se torna necesario realizar el examen respectivo, para lo cual se tomaran en cuenta los soportes allegados; veamos:

-. De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, de fecha 7 de octubre de 2019 (Páginas 40 a 45, Enlace contenido en el Archivo 13), la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, reportó las siguientes actividades económicas:

- *ACTIVIDAD PRINCIPAL: M7500 - ACTIVIDADES VETERINARIAS*
- *ACTIVIDAD SECUNDARIA: E3900 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS*
- *OTRAS ACTIVIDADES: N7830 - **OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO.** (De acuerdo con la clasificación Industrial Internacional Uniforme realizada por el DANE, esta actividad incluye, La provisión de talento humano de forma permanente para el desarrollo de las actividades de los clientes. Las unidades clasificadas en esta clase pueden desempeñar una amplia gama de funciones conexas de gestión de talento humano y se constituyen en los empleadores oficiales de los empleados en lo que respecta a la nómina, los impuestos y otros aspectos fiscales, pero no se encargan de la dirección ni de la supervisión del trabajo de esos empleados. Otras actividades relacionadas con el empleo. Por el contrario excluye, el envío de trabajadores en misión para reemplazar temporalmente a empleados de los clientes o completar temporalmente su nómina. La provisión de funciones de talento humano combinadas con actividades de supervisión o desarrollo de la propia actividad de los clientes).*
- *OTRAS ACTIVIDADES: P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL*

-. En el mismo documento se señala que el objeto contractual de la empresa se circunscribe textualmente a lo siguiente:

"DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALMENTE RENTABLES COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS SIGUIENTES: **A) SECCIÓN DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA:** – ELABORANDO Y EJECUTANDO PLANES DE ATENCIÓN BÁSICA EN PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO QUE COMPROMETAN LA SALUD HUMANA- EJECUTANDO (PA.B) EJECUTANDO INVESTIGACIONES, PROYECTOS, ESTUDIOS Y ANALISIS, Y PRESTANDO ASESORIA, CONSULTORIA Y ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON SU PROPIO OBJETIVO SOCIAL, EL JURÍDICO DE PREVISIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ECONÓMICO, FINANCIERO, EN ÁREAS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍAS INTERNAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y DE REGLAMENTO INTERNOS, REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS, PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE LAS RELACIONES INDUSTRIALES. **B) SECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:** ATENCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, ENCARGARSE CUALQUIER CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MANTENIMIENTO DE LOCACIONES, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE DESECHO - TODO LO QUE TENGA QUE VER CON REDES Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, ACUEDUCTOS, GAS Y CUALQUIER SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES, ASI COMO LA IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO.- MONTAR INDUSTRIAS QUE PRODUZCAN ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS TALES COMO PREFABRICADOS, BALDOSINES, CARPINTERÍA DE MADERA Y DE HIERRO, FORMALETAS, LADRILLO, TEJA ETC FABRICAR BIENES O TRANSFORMAR MATERIA PRIMA PARA LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS INTERMEDIOS O TERMINADOS. – DISEÑAR, EJECUTAR O ENCARGARSE DE CUALQUIER TIPO DE LABOR DE MANTENIMIENTO Y ESTABLECER Y VELAR POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y CENTRO DE SERVICIO – ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASERO, RECOLECCIÓN, RECICLAJ,

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

MANTENIMIENTO DE INMUEBLES, PRADOS Y JARDINES Y ATENCIÓN DE PORTERÍAS A CUALQUIER TÍTULO, ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR, ADMINISTRAR RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO TIDA CLASE DE INMUEBLES O MUEBLES- PRETAR SERVICIOS DE ENTREGA Y MENSAJERIA – PROTECCIÓN DE BIENES AJENOS – EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – MEJORA Y AMPARO DE LAS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES O ÁNIMICAS DE LOS HUMANOS, MEDIANTE ACCIONES PROFESIONALES DIRECTAS, LA PROMOSIÓN Y LA PREVENCIÓN. **C) SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO:** PARA EL LANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN O SUMINISTRO DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, BIENES E INSUMOS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO INSUMOS, COMPONENTES, MAQUINARIA, EQUIPO, TÉCNICAS Y TODO LO QUE MANEJE Y ELEBRAR EN DOBLE VÍA DENTRO Y FUERA DEL PAÍS CONRATO O COVENIO COMERCIAL LICITO DE COMPRA, VENTA ARRIENDO O UTILIZACIÓN DE BIENES DE CAPITAL INTANGIBLESE INCORPORAR COMO INVENCIONES , MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, DIBUJOS INDUSTRIALES, CONCESIONES Y FRANQUICIAS, ALMACENAMIENTO, BODEAJE, ACOPIO, VENTA DIRECTA Y DISTRIBUCIÓN.) **D) SECCIÓN DE CREATIVIDAD:** PARA BUSCAR MERCADOS NACIONALES AMPLIOS PARA PRODUCTOS ARTESANALES CON EL FIN DE INCREMENTAR Y REALIZAR SU VENTA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, ASÍ COMO FOMENTANDO Y CREANDO GRUPOS PROPIOS DE ARTESIANOS, ASESORARLOS Y ORIENTARLOS, PROCURANDO CONSERVAR LOS ESTILOS PROPIOS DE LA INVENTIVA REGIONAL. RECIBIR DE LOS COOPERADOS O FAMILIARES DIRECTOS, EN CONSIGNACION O COMPRARLA, CON EL OBJETO DE COLOVARLA EN EL MERCADO RECIBIR Y CANALIZAR CRÉDITOS DE DISTINTAS FUENTES, DESTINADAS ESPECÍFICAMENTE A FIMENTO DE ARTESANIA. **(E) SECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENTIBLE:** PARA CANALIZAR RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORA DE LA SANIDAD AMBIENTAL, PRESERVACIÓN DE RCURSOS NATURALEZ, REFORSTACIÓN, REVEGETALIZACIÓN, RECUPERACIÓN DE ZONAS Y EN GENERAL DE ATENCIÓN ECOLÓGICA. **(F) SECCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y PROCESOS:** DESARROLLANDO EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL, LO MISMO QUE MATERIAL DE ARRASTRE DE LSO RÍOS, CANTERAS O CONCESIONES ORIENTANDO O EJERCIENDO POR SI ISMA ACCIONES DE: EXPLIRACIÓN COMO TRABAJO PARA IDENTIFICAR +ÁREAS Y CUANTIFICAR Y CUALIFICAR SUS RESERVAS EXPLOTACIÓN COMO TRABAJO DE MONTAJE EXTRACCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE MINERALES BENEFICIO COMO CONJUNTO DE LABORES DE SEPARACIÓN, TRITURACIÓN, MOLIENDA, LAVADO Y CUALQUIER OTRA QUE SE SOMETA EL MINERAL PREVIAMENTE A SU UTILIZACIÓN - TRANSFORMACIÓN PARA PRODUCIR INSUMOS INDUSTRIALES DERIVADOS O DE CONSUMO ESPEÍFICO. **G) SECCIÓN DE TURISMO:** PARA PROMOVER DIRECTAMENTE ACTIVIDADES TURISTICAS Y ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA TAL FIN , CONSISTENTES EN PROMOVER ACTIVIDADES Y TODA CLASE DE SERVICIOS TURISTICOS, RECREATIVOS, DEPORTIVOS, INCLUYENDO MEDIANTE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONOMICA DIRECTA O EN ASICIO DE TERCEROS TRASPORTE ESPECIALIZADP Y ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE LO PRESUPUESTO PARA DAR A CONOCER PAQUETES QUE CUBRAN DIFERENTES EXPECTATIVAS ESPECÍFICAS HASTA TOTAL SATISFACCION EN TODAS LAS ÁREAS QUE PARA CADA CASO SE REQUIERA. **H) SECCIÓN E VIVIENDA:** PARA DOTAR DE ELLA A SUS COPERADOS O PARA FINES COMERCIALES, CONSTIUIENDO RECURSOS DESTINADOS A ABARATARLE SU COSTO A TRAVÈS DE LA COMPRA, MEJORAS, OBRAS URBANISTICAS CONSERVACIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓ, AUTO CONSTRUCCIÓN PARA LUEGO ADJUDICAR, VENDER O RIFAR. COMO ORGANIZACIÓN POPULAR, PODRA APOYAR Y DESARROLLAR DIKLIGENCIAS PARA CONSEGUIR SUBSIDIOS DEL SISTEMA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL”

-. Entre tanto, conforme a lo señalado en el formulario de Registro Único Tributario aportado junto con la propuesta (Páginas 33 a 35, Enlace contenido en el Archivo 13), se puede advertir que SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, reporta las siguientes actividades económicas de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme realizada por el DANE:

- **Actividad principal código 3900**, que corresponde a actividades de saneamiento ambiental y gestión de desecho.
- **Actividad Secundaria Código 4799**, que corresponde a otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimiento de comercio

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

- **Otras actividades código 8129**, que corresponde actividades de limpieza de edificio e instalaciones industriales
- **Otras actividades de consultoría de gestión código 7020** que corresponde a actividades de consultoría gestión. **Esta clase incluye:** (i) La prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos; (ii) Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: Las relaciones públicas y comunicaciones; las actividades de lobby; el diseño de métodos o procedimientos contables, programas de contabilidad de costos, procedimientos de control presupuestario; la prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información administrativa, etcétera; (iii) Las zonas francas, es decir, las unidades económicas que se dedican a la promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos. **Por el contrario, esta clase excluye:** (i) Las actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades de asesoría técnica; (ii) Las actividades de publicidad; (iii) Las actividades de estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública, (iv) Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública». (v) Los servicios de consultoría sobre búsqueda de empleo, advirtiéndose que la selección de personal se encuentra dentro de la actividad 7810 Actividades de agencias de empleo; (vi) Las actividades de consultoría de educación.

-. Pues bien, una vez verificadas las actividades económicas reportadas y el objeto social de la empresa, el despacho advierte que, aun cuando no es su finalidad exclusiva, si tiene dentro de sus actividades adicionales el SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO, tal como se estableció en los estudios previos de la contratación directa, aunado a que también contempla la actividad de consultoría de gestión que contribuye a su idoneidad para el apoyo del concurso de méritos.

-. De otro lado, se observa que junto con la propuesta, además de los documentos de antecedentes exigidos, fueron allegados los siguientes soportes de experiencia:

- Certificación de fecha 2 de octubre de 2019 (Página 36 Enlace contenido en el Archivo 13), expedida por la señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ MONROY en su condición de representante legal de la empresa PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS LTDA (PROSERINT LTDA), donde se indica que SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO adelantó procesos de Selección de Personal de las áreas directivas y administrativas para las vigencias 2017 y 2018, demostrando ser una empresa organizada, oportuna, eficiente y eficaz en dichos procesos.
- Certificación de fecha 2 de octubre de 2019 (Página 37 Enlace contenido en el Archivo 13), expedida por la señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ MONROY en su condición de representante legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD LTDA (SEGURIDAD SCANNER LTDA), donde se indica que SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO adelantó procesos de Selección de Personal de las áreas directivas y administrativas para las vigencias 2017 y 2018, demostrando ser una empresa organizada, oportuna, eficiente y eficaz en dichos procesos.
- Certificación de fecha 15 de octubre de 2019 (Página 38 Enlace contenido en el Archivo 13), expedida por la señora LIGIA MARÍA BORDA, en su condición de

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

representante legal de LABORATORIOS MV MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA, donde se señaló que SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, realizó procesos de selección para proveer cargos directivos y administrativos bajo las siguientes especificaciones: **Objeto del contrato:** Adelantar Procesos de Selección de personal directivo y administrativo que se requiera para proveer el cargo de Asesor de Calidad, Asesor Jurídico, Asesor Contable, Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Bodega. **Duración y valor:** un primer periodo comprendido entre el 03 de enero y el 15 de septiembre de 2016, por valor de \$3.560.000, y un segundo periodo comprendido entre el 20 de enero y el 20 de septiembre de 2017, por valor de \$4000.000. **Desarrollo:** Durante el desarrollo de los contratos, demostró ser una empresa responsable, eficiente y eficaz en sus labores.

- Convenio de fecha 21 de junio de 2019 (Páginas 47 a 52, Enlace contenido en el Archivo 13), suscrito entre el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META y SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, con el objeto de adelantar el proceso de selección del personero de dicha entidad territorial.
- Convenio de fecha 25 de junio de 2019 (Páginas 53 a 59, Enlace contenido en el Archivo 13), suscrito entre el CONCEJO MUNICIPAL DE EL DORADO META y SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, con el objeto de adelantar el proceso de selección del personero de dicha entidad territorial.
- Convenio de fecha 25 de junio de 2019 (Páginas 60 a 63, Enlace contenido en el Archivo 13) suscrito entre el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META y SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, con el objeto de adelantar el proceso de selección del personero de dicha entidad territorial.
- Captura de pantalla dónde se advierte la publicación de las convocatorias referentes a la elección de los personeros de los MUNICIPIOS DE GRANADA, EL DORADO Y EL CASTILLO META (Páginas 60 a 63, Enlace contenido en el Archivo 13).

-. El examen de estos documentos permite evidenciar que la entidad si acreditó la experiencia requerida en procesos de selección de personal, al tiempo que se encontraba ejecutando convenios con distintas entidades territoriales para apoyar los concursos de personeros municipales.

- Finalmente, ha de reiterarse que en el documento de la convocatoria, se precisó que la empresa contaba con el siguiente grupo de profesionales: 2 Abogados con especialización y maestría, así como con experiencia en docencia y asesoría; 1 psicóloga con maestría; 1 ingeniera de sistemas con maestría en curso y; 1 Administradora Financiera con Especialización en Finanzas. De igual forma se indicó contaba con la página web www.consultoriasyasesorias.com.co, para garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia del proceso de selección.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

-. Por consiguiente, para el despacho es claro que, contrario a lo señalado por los demandantes, en el presente caso si se acreditó la idoneidad de la entidad para apoyar el concurso de méritos, pues no solamente tiene incluidas en su objeto social las actividades de suministro de recurso humano y consultoría de gestión, sino que adicionalmente demostró la experiencia requerida y aseguró la existencia de un equipo profesional que se presume, ostenta las capacidades necesarias para lograr el objeto contratado.

-. Entonces, a la luz de los servicios prestados y de conformidad con los demás aspectos referidos, se puede concluir que, aun cuando la entidad contratada no se dedica de manera exclusiva a la selección de personal, lo cierto es que cumple con el criterio de especialidad señalado en las normas y en la jurisprudencia que rigen la materia, donde como pudo verse no se presentan exigencias sobre un objeto social exclusivo o labores determinadas, razón por la cual, el cargo bajo estudio, tampoco se encuentra llamado a prosperar.

3.3.3. No es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí sólo, el concurso de méritos, toda vez que la actuación de Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, se enmarcó dentro de las actividades propias de un operador logístico de este tipo de procesos de selección.

Los libelistas precisaron que de conformidad con la Sentencia C-105 de 2013, los Concejos Municipales tienen a su cargo la compleja tarea de diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección de personeros, bajo el entendido de que tales corporaciones pueden respetar determinados parámetros de transparencia, independencia y objetividad, hasta el punto de adelantar los procedimientos respectivos por sí mismas, con la posibilidad de optar por el apoyo de entidades especializadas, tal como lo reiteró la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, en consonancia con lo manifestado en el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública donde valga señalar se reiteran los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

Descendiendo al caso concreto, señalaron que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, no ejerció de manera autónoma o por sí mismo su competencia electoral, sino que, precisamente al considerar su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, optó por la posibilidad de apoyarse en un tercero, razón por la cual consideró la necesidad de contratar la prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de selección del personero municipal, tal como se advierte en los respectivos estudios previos.

Con todo, indicaron que no se trató de un apoyo mínimo, sino que, sin contar con la idoneidad requerida, la entidad contratista asumió amplísimas tareas de diseño, ejecución y hasta de defensa jurídica del proceso de selección, tal como se desprende de la propuesta presentada, desconociendo los parámetros establecidos en la Sentencia C 105 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015, así como las directrices establecidas por el propio Concejo Municipal en los estudios

previos, en la convocatoria adelantada para elegir la entidad e incluso en la convocatoria del concurso para la elección del personero municipal.

Pues bien, para resolver esta cuestión, debe reiterarse en primer lugar, que la entidad contratada para apoyar el proceso de elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA**, si acreditó la idoneidad exigida a la luz del parámetro de especialidad contemplado en las normas que rigen la materia, sin que exista prueba en contrario.

Fue así como, la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, expidió la Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019 (Páginas 76 a 90, Enlace contenido en el Archivo 13), por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, evidenciándose, entre otros, los siguientes aspectos que servirán de sustento para establecer el papel de la empresa contratista en el proceso de selección:

- **Responsabilidad del Concejo:** En el artículo 3º se estableció que el concurso sería adelantado de manera directa por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, a través de su MESA DIRECTIVA y con el apoyo de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, que elegirá al Personero Municipal bajo las condiciones determinadas en la ley y los reglamentos, garantizando el cumplimiento de los principios rectores, agregando que en todas sus etapas, el proceso debía adelantarse atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.
- **Estructura del proceso:** En el artículo 4º se previeron las siguientes etapas: 1. Aviso de invitación y convocatoria. 2. Inscripción o reclutamiento. 3. Verificación de requisitos mínimos y publicación de la lista de admitidos y no admitidos 4. Aplicación de pruebas 4.1. Prueba de conocimientos 4.2. Prueba de competencias 4.3. Valoración de estudios y experiencia 4.4. Conformación de lista de elegibles 4.5. Entrevista y 4.6. Elección del Personero municipal.
- **Divulgación:** Según el artículo 12, la convocatoria debía ser divulgada de conformidad con los tiempos establecidos en el cronograma, a través de las Carteleras Públicas del Concejo Municipal y la Página Web www.consultoriasyasesorias.com.co.
- **Proceso de inscripción y entrega de documentos soportes:** De conformidad con el artículo 14, la inscripción debía realizarse a través de la plataforma habilitada para tal fin, www.consultoriasyasesorias.com.co, con copia al correo asesorias.consultorias2019@gmail.com en horario de 8:00 a.m. a 11 p.m., diligenciando el formato único de hoja de vida del DAFP.
- **Verificación de requisitos mínimos:** De acuerdo con el artículo 15, la evaluación de antecedentes y requisitos mínimos se realizaría conforme al procedimiento y los parámetros establecidos por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA.

- **Publicación de la lista de admitidos a la convocatoria:** En el artículo 16 se estableció que la lista de aspirantes inscritos podría ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través cartelera municipal y el portal www.consultoriasyasesorias.com.co.
- **Reclamaciones frente la inadmisión o solicitudes de corrección:** Conforme a lo establecido en el artículo 17, en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrían presentar reclamaciones por su inadmisión, así como también podrían presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de identificación, en los nombre o apellidos y en los datos de contacto, **reclamaciones y peticiones que serían atendidas por el concejo municipal** y en el Portal el Portal www.consultoriasyasesorias.com.co.
- **Lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso:** En el artículo 18 se estipuló que las respuestas a las reclamaciones, así como la lista de admitidos serían publicadas en la cartelera del concejo y en el portal www.consultoriasyasesorias.com.co dentro de los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria.
- **Prueba de conocimientos y de competencias:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 20, la prueba de conocimientos fue concebida como una herramienta para evaluar los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público debe saber del Estado. De igual forma, se precisó que dicha prueba estaría diseñada a evaluar y calificar la capacidad del aspirante para ejercer un empleo público, de manera que sería definida con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de tales conocimientos. Entre tanto, se determinó que la prueba de competencias estaría destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como evaluar las competencias requeridas para el desempeño del cargo. Según la norma, estas pruebas se realizarían por escrito y se aplicarían en una misma sesión a la cual serían citados todos los aspirantes admitidos de acuerdo al cronograma de la convocatoria.
- **Publicación de resultados de las pruebas de conocimientos, con carácter eliminatorio:** Los artículos 22 y 23 establecieron que los resultados de las pruebas de conocimientos con carácter eliminatorio. serían publicados en el portal www.consultoriasyasesorias.com.co, dentro de los términos establecidos en el cronograma.
- **Reclamaciones frente a la prueba de conocimientos:** El artículo 24 previó que, dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrían presentar reclamaciones frente a los resultados de las pruebas de conocimientos, donde manifestaran sus motivos de inconformidad con los

resultados de las pruebas, para lo cual debían diligenciar el formato publicado en la página web www.consultoriasyasesorias.com.co.

- **Lista definitiva de aspirantes que continúan en el concurso: Acorde con lo establecido en el artículo 25** las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de aspirantes que continuarían en el concurso serían publicadas en la cartelera del concejo municipal, el Portal de www.consultoriasyasesorias.com.co de conformidad con el cronograma de la convocatoria.
- **Publicación de resultados de la prueba de competencias:** Según el artículo 29 los resultados de la prueba de competencias serían publicados en el portal www.consultoriasyasesorias.com.co, en los tiempos previstos en el cronograma de la convocatoria.
- **Reclamaciones frente a la prueba de competencias:** El artículo 30 señaló que dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrían presentar reclamaciones por escrito a través de la página web www.consultoriasyasesorias.com.co donde debían manifestar sus motivos de inconformidad con los resultados de las pruebas.
- **Lista definitiva en la prueba de competencias:** De acuerdo con el artículo 31, las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva en la prueba de competencias serían publicadas en la cartelera del CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, así como en el Portal www.consultoriasyasesorias.com.co, conforme al cronograma de la convocatoria.
- **Evaluación de estudios y experiencia.** El artículo 31, previó que en los tiempos establecidos se llevaría a efecto **la evaluación de la experiencia, educación formal y no formal acreditada por el aspirante, de conformidad con los parámetros establecidos por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA- BOYACA.** precisando que solo se evaluaría en este aspecto a quien hubiese superado la prueba de conocimientos. Por su parte el artículo 37 estipuló que SOLUCION PLANIFICADA GES, con base en los documentos aportados por los aspirantes en la etapa de inscripción procedería a valorarlos y se calificarían numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado sería ponderado por el 15% asignado a esta prueba.
- **Publicación de resultados de la evaluación de estudios y experiencia:** Acorde con lo estipulado en el artículo 34, los resultados de la evaluación de estudios y experiencia serían publicados en el portal www.consultoriasyasesorias.com.co, así como en la cartelera concejo municipal dentro de los términos previstos en el cronograma.
- **Reclamaciones frente a los resultados de la evaluación de estudios y experiencia:** El artículo 39 determinó que, dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrían presentar reclamaciones,

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

a través del correo *asesorias.consultorias2019@gmail.com* Donde manifiesten sus motivos de inconformidad con los resultados del análisis.

- **Respuesta a las reclamaciones presentadas frente a los resultados de la evaluación de estudios y experiencia:** El artículo 40, señaló que las respuestas a las reclamaciones serían publicadas en el portal [www.consultoriasyasesorias.com.co.](http://www.consultoriasyasesorias.com.co), de conformidad con el cronograma de la convocatoria.
- **Resultados definitivos de la evaluación de estudios y experiencia:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 41 la lista definitiva de resultados de la evaluación de estudios y experiencia sería publicada en el portal www.consultoriasyasesorias.com.co de conformidad con el cronograma.
- **Entrega de resultados al Concejo Municipal:** De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 42, la lista de los aspirantes para proveer el cargo de Personero se entregaría al Concejo Municipal mediante documento escrito con el consolidado del 90% del proceso desarrollado, agregando que dicho consolidado sería publicado en el portal www.consultoriasyasesorias.com.co.
- **Entrevista:** En el artículo 43 se indicó que la entrevista sería aplicada directamente por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, agregando que en caso de considerarlo necesario, podría recibir sugerencias de **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**. Según la norma, el resultado de esta prueba se sumaría a los resultados obtenidos en las pruebas precedentes, con el propósito de analizar y valorar las actividades y actitudes específicas relacionadas con el cargo a desempeñar, así como la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la misión y visión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, entre otros aspectos.
- **Resultados de la entrevista:** En virtud de lo establecido en el artículo 45, los resultados de la entrevista serían publicados en la cartelera del concejo municipal, dentro de los términos previstos en el cronograma.
- **Reclamaciones frente a los resultados de la entrevista:** En el artículo 46 se indicó que dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrían presentar reclamaciones escritas de manera personal, en la secretaría del concejo municipal, donde manifestaran sus motivos de inconformidad con los resultados de la entrevista.
- **Publicación de la lista definitiva:** Según el artículo 48 las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva en la prueba de entrevista serán publicadas en la cartelera del concejo municipal, de conformidad con el cronograma de la convocatoria.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
 DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
 EMPRESARIAL SOLIDARIO
 RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

- **Conformación y publicación de la lista de elegibles:** De acuerdo con el artículo 49 el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, consolidaría los resultados ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso público, conformando en estricto orden de méritos la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal. Por su parte, el artículo 51 determinó que la lista sería publicada atendiendo el cronograma de la convocatoria.
- **Modificación de la lista de elegibles:** En el Artículo 52 se señaló que mediante acto administrativo debidamente motivado, el concejo podría excluir de la lista de elegibles al participante que se le comprobara que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
- **Firmeza de la lista de elegibles y elección del personero:** Finalmente el artículo 53 determinó que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** publicaría la lista en la cartelera de la Corporación, adquiriendo firmeza cuando vencidos los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, no se hubiese recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma o cuando las reclamaciones interpuestas en término fuesen resueltas y la decisión adoptada quedara ejecutoriada.

Obsérvese que desde un inicio, el acto de la convocatoria dejó claro que el concurso de méritos sería adelantado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, con el apoyo de la **SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, hasta el punto de que en algunas etapas se resaltó expresamente que serían adelantadas bajo los parámetros señalados por la Corporación Edilicia, cuya intervención se ve reflejada en todo el concurso, el cual se llevó a efecto, en los siguientes términos:

- **Proceso de inscripción y entrega de documentos soportes:** La entrega de hojas de vida para efectos de la inscripción se llevó a efecto desde el 9 hasta el 12 de diciembre de 2019 (Página 91, Enlace contenido en el Archivo 13).
- **Lista de admitidos:** Mediante acta de fecha 14 de diciembre de 2019 (Páginas 100 a 103, Enlace contenido en el Archivo 13), se llevó a efecto la publicación del listado de admitidos e inadmitidos. **Posteriormente, a través de Resolución No. 042 del 18 de diciembre de 2019 (Páginas 100 a 103, Enlace contenido en el Archivo 13), el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos. El señor JULIO HEIBER MORENO MORENO fue incluido dentro de los aspirantes admitidos.**
- **Pruebas de conocimientos y competencias, y valoración de antecedentes:** **Mediante acta de fecha 24 de diciembre de 2019 (Página 96, Enlace contenido en el Archivo 13), suscrita por el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, se procedió a la apertura de los sobres contentivos de las pruebas de conocimientos** previamente presentadas por los aspirantes, estableciendo los resultados respectivos, donde el señor JULIO

HEIBER MORENO MORENO obtuvo la mayor calificación con un puntaje total de 90/100. **Posteriormente, a través de acta de fecha 26 de diciembre de 2019 (Página 97, Enlace contenido en el Archivo 13), en cumplimiento con la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, se llevó a efecto la ponderación de la prueba de conocimientos de acuerdo a la incidencia de su porcentaje en el concurso,** evidenciándose que en total cuatro aspirantes obtuvieron un resultado aprobatorio, entre ellos, el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, quien logró un total de 54%, conservando la mejor puntuación. Luego, mediante acta de esa misma fecha (Página 98, Enlace contenido en el Archivo 13), igualmente en cumplimiento **con la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, se llevó a efecto la calificación de la prueba de competencias con los cuatro participantes que continuaron en el concurso,** donde el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, también obtuvo el mejor puntaje con 12,98%. **En consecuencia, por medio de acta de la misma fecha (Página 99, Enlace contenido en el Archivo 13), de igual forma, en cumplimiento con la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA,** se llevó a efecto la valoración de antecedentes, donde el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, obtuvo un puntaje de 4.35%. **Finalmente, mediante Resolución No. 046 de fecha 30 de diciembre de 2019 (Páginas 104 -105, Enlace contenido en el Archivo 13), el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA,** publicó los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y de competencias, así como de la valoración de antecedentes, advirtiéndose que el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, quedó ubicado en el primer puesto con un puntaje total del 71.33%.

- **Entrevista: El 2 enero de 2020, el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, publicó la citación para entrevista** (Página 106, Enlace contenido en el Archivo 13), la cual se llevó a efecto el 4 de enero con la asistencia de todos los concejales (Página 107, Enlace contenido en el Archivo 13), evidenciándose que nuevamente el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, obtuvo el mejor puntaje con una calificación de 7,5. Los resultados fueron consolidados por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA** a través de Resolución 001 del mismo 4 de enero de 2020 (Páginas 108 - 109, Enlace contenido en el Archivo 13). Finalmente, por medio de Resolución No. 02 del 9 de enero de 2020 (Páginas 111 - 112, Enlace contenido en el Archivo 13), también suscrita por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, se publicaron los resultados definitivos de la entrevista, conservándose la puntuación inicial.
- **Lista de elegibles:** Mediante Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020 (Páginas 113 - 116, Enlace contenido en el Archivo 13), **la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, adoptó la lista de elegibles,** donde el señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, obtuvo el primer lugar con un puntaje total de 78.83%.

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
 DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
 EMPRESARIAL SOLIDARIO
 RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

- **Acto de elección:** En virtud de lo anterior, **el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA, en sesión ordinaria de fecha 10 de enero de 2020, procedió a declarar la elección** del señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, como personero municipal, suscribiéndose el acta No. 03 de la misma fecha (Anexo 3 de la demanda).
- **Nombramiento del personero:** Por medio de Resolución No. 007 del 28 de enero de 2020 (Páginas 117 - 118, Enlace contenido en el Archivo 13), el **PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, previa sesión ordinaria de elección, procedió a nombrar al señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO** como **PERSONERO MUNICIPAL**, quien tomó posesión del cargo, según acta del 8 de febrero de 2020 (Páginas 119 - 122, Enlace contenido en el Archivo 13),

El examen del proceso de selección permite establecer que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, intervino en todas las etapas, expidiendo los actos administrativos correspondientes, con apoyo de la empresa contratista, tales como (i) listado de admitidos e inadmitidos; (ii) resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias, así como de la valoración de antecedentes; (iii) citación y práctica de entrevista; (iv) lista de elegibles; (v) elección del personero y (vi) nombramiento.

Por consiguiente, para el despacho es claro que la corporación no se desprendió de la competencia asignada por el ordenamiento jurídico para la elección del personero municipal, que en todo caso podía ejercerse con el apoyo de una entidad especializada, como en efecto ocurrió, de manera que el cargo bajo estudio, al igual que los anteriores no se encuentra llamado a prosperar.

3.3.4. Conclusiones:

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones, en relación con los cargos de nulidad invocados en la demanda:

En primer lugar, se advierte que el cargo de expedición irregular y desconocimiento de las normas superiores, consistente en que el plazo de inscripciones fue inferior al mínimo legalmente establecido, no se configura en el presente caso, toda vez que la norma invocada por los demandantes constituye un precepto aplicable a los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, más no a los procesos que deben adelantarse para la elección de los personeros municipales, cuyos parámetros se encuentran regulados en normas especiales, donde no se establece un término sobre el particular, de manera que corresponde a los concejos municipales ocuparse de su fijación en cada convocatoria, como en efecto ocurrió en la convocatoria adelantada para la elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA**.

En segundo lugar, se encuentra que el cargo relacionado con la falta de idoneidad de la empresa contratada para apoyar el concurso de méritos, tampoco se encuentra llamado a prosperar, toda vez que, contrario a lo señalado por los demandantes, en el presente caso si se acreditó la suficiencia de **SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO**, en la medida que no solamente tiene incluidas en su objeto social las

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO :CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

actividades de suministro de recurso humano y consultoría de gestión, sino que adicionalmente demostró la experiencia requerida y aseguró la existencia de un equipo profesional que se presume, ostenta las capacidades necesarias para lograr el objeto contratado, de manera que a la luz de los servicios prestados y de conformidad con los demás aspectos referidos, se puede concluir que, aun cuando la entidad contratada no se dedica de manera exclusiva a la selección de personal, lo cierto es que cumple con el criterio de especialidad señalado en las normas y en la jurisprudencia que rigen la materia, donde como pudo verse no se presentan exigencias sobre un objeto social exclusivo o labores determinadas, razón por la cual, el cargo bajo estudio, tampoco se encuentra llamado a prosperar.

Finalmente en lo que tiene que ver con que el **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA**, no adelantó de manera directa el concurso de méritos, se observa que la corporación intervino en cada una de las etapas expidiendo los actos administrativos correspondientes, con apoyo de la empresa contratista, de manera que no se desprendió de la competencia asignada por el ordenamiento jurídico para la elección del personero municipal, que en todo, caso podía ejercerse con el apoyo de una entidad especializada, como en efecto ocurrió.

Entonces, como ninguno de los cargos invocados ostenta vocación de prosperidad, el despacho procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

En este punto ha de señalarse que, por tratarse de un proceso donde se ventila un interés público, no procede condena costas conforme a lo expuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

VI DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No imponer condena en costas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio público de conformidad con lo establecido en el artículo 289 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del expediente dejándolas anotaciones y registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE :PROCURADORES 178 JUDICIAL I Y 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA - JULIO HEIBER MORENO MORENO - SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO
EMPRESARIAL SOLIDARIO
RADICADO :15001-3333-006-2020-00033-00

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ

YSS.

Firmado Por:

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209f0d3df8f0e9b427059af5402aada40940c5a427fcb23214fa533eb58041**

Documento generado en 26/03/2021 04:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>